

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 1043

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 9 del corriente, me dice:

“La Comisión provincial á quien se ha dado cuenta en sesión de 4 del corriente del expediente instruido por el Presidente Ordenador de Pagos de esta Corporación, con objeto de depurar las responsabilidades que pudieran existir contra el Ayuntamiento de Fernan Nuñez, por sus descubiertos atrasados en el contingente de la provincia, después de declarar la urgencia del asunto, y vistas las certificaciones enviadas por dicha Corporación municipal y los artículos 114 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, el 45 de la de presupuestos de 1887, el 5.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 22 de Abril de 1892, acordó por unanimidad declarar la responsabilidad directa de cada uno de los trece Concejales que componen la Corporación municipal actual de dicha villa, por el total débito de 10.138'80 pesetas de atrasos liquidados al 31 de Enero último que á este Ayuntamiento resulta, y á prorrata por cantidades exactamente iguales, ó sean 779'90 pesetas cada uno de los expresados Concejales; que se deduzca por la Contaduría provincial certificación de este descubierta y sea remitida al Alcalde de Fernan Nuñez en pliego certificado, con orden expresa de que requiera individualmente á todos los declarados res-

ponsables, dándose también dicha autoridad por requerida al pago de la expresada suma, enviando certificación expresiva de la práctica de esta diligencia, exigiéndoles presten su conformidad al pago ó expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde el requerimiento, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia donde se publicará este acuerdo, á fin de que sirva de notificación general, advirtiéndoles que trascurrido este plazo sin que se utilice, continuarán los procedimientos con arreglo á instrucción, sin darles nueva audiencia en el asunto.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificación general á las personas á quienes interesa.

Córdoba 13 de Abril de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Circular número 1044

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

“La Comisión provincial á quien se ha dado cuenta en sesión de 3 del corriente mes del expediente instruido por el Presidente Ordenador de Pagos de esta Corporación, con objeto de depurar las responsabilidades que pudieran existir contra el Ayuntamiento de Rute, por sus descubiertos atrasados en el contingente de la provincia, después de declarar la urgencia del asunto y vistas las certificaciones enviadas por dicha Corporación municipal y los artículos 114 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, el 45 de la de presupuestos de 1887, el 5.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 22 de Abril de 1892, acordó por unanimidad declarar la responsabilidad directa de cada uno de los diez y ocho Concejales que componen la Corporación municipal actual de dicha villa, por el total débito de las pesetas

44.494'71 de atrasos liquidados al 31 de Enero último que á este Ayuntamiento resulta y á prorrata por cantidades exactamente iguales, ó sean pesetas 2494'71 cada uno de los expresados Concejales; que se deduzca por la Contaduría provincial certificación de este descubierta, y sea remitida al Alcalde de Rute en pliego certificado, con orden expresa de que se requiera individualmente á todos los declarados responsables, dándose también dicha autoridad por requerida al pago de la expresada suma, enviando certificación expresiva de la práctica de esta diligencia, exigiéndoles presten su conformidad al pago ó expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde el requerimiento, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia donde se publicará este acuerdo, á fin de que sirva de notificación general, advirtiéndoles que trascurrido este plazo sin que se utilice, continuarán los procedimientos con arreglo á instrucción, sin darles nueva audiencia en el asunto.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificación general á las personas á quienes interesa.

Córdoba 13 de Abril de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Circular núm. 1061

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día tres del actual, se dió cuenta de un expediente, remitido al efecto por esta Presidencia-Ordenación de pagos, instruido y tramitado por su iniciativa, del que aparece:

1.º Que ese Ayuntamiento viene figurando desde la liquidación del presupuesto de 1888 á 89 con un descubierta pendiente de pago á favor de la Diputación, por atrasos, por 44.494'71 pesetas.

2.º Que en ese mismo ejercicio eco-

nómico dejaron de recaudarse por la expresada Corporación municipal pesetas 130.592'65 de sus propios recursos, entre ellos 115.884'62 pesetas de resultados de ejercicios anteriores y por arbitrios que le dieron y pudieron fácilmente hacerse efectivos en los diez y ocho meses que estuvo en vigor el presupuesto, y otras 14.708'13 pesetas que indudablemente se cobrarían, puesto que procedían de rentas de fincas y censos no enajenados, de intereses de inscripciones de los bienes de propios, de documentos de vigilancia y de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial é industrial y de consumos.

3.º Que esto no obstante, aparece pagado en el propio año económico al personal la excesiva suma de 15.305'24 pesetas, sin incluir las dotaciones y retribuciones de los profesores de Instrucción pública, abonándose además en atenciones puramente voluntarias otras 11.015'02 pesetas, como lo son las obras ejecutadas sin subasta en los edificios municipales; los gastos del mobiliario, paseos, fuentes, empedros, cañerías y funciones y festejos públicos, con cuyo último epígrafe se data-ron 1.352 pesetas y además 700 en extraordinarios y 182 en compromisos varios, cuya clasificación ni se acomoda al modelado, ni se explica á qué pueda referirse, cuando además se pagaron 589'90 de imprevistos.

4.º Que por el propio ejercicio económico quedaron en descubierta atenciones de carácter obligatorio por pesetas 121.768'97, entre ellas, 14.436'51 á la Hacienda pública; 9.393'84 á la Diputación; 1.000 para reintegrar al Pósito, de cuyos fondos se dispuso indebidamente, y el resto por resultas.

5.º Que por el ejercicio de 1889 á 90 dejaron de recaudarse recursos de fácil realización y por censurable abandono, importantes 119.335'14 pesetas, dejando en cambio al descubierta atenciones esencialmente obligatorias por 127.608'37 pesetas, algunas de carácter tan perentorio como las 12.957'69

consignadas para el sostenimiento de la cárcel del partido.

6.º Que sin embargo que se abonaron 13.040 pesetas 71 céntimos en atenciones meramente voluntarias, como funciones, vendas, vestuarios de la guardia municipal, etcétera, llamando la atención que después de datar 121'50 pesetas por paseos y arbolados, 15'25 en fuentes y cañerías, 73'75 en reparaciones de edificios, 3.406'84 en aceras, empiedros y adoquines, 1.350 en festejos y funciones públicas, 631'70 en extraordinarios y las consabidas 182 en "compromisos varios", se datan por gastos generales de policía urbana y rural 7.009'17 que parece debían responder á los anteriores objetos, individualmente reseñados y pagados, tanto más, cuanto que aparte de estas sumas se datan 3.062'81 pesetas por haberes de la guardia municipal, además de las 12.042'89 pagadas al personal del Ayuntamiento y 642'50 de imprevistos.

7.º Que por el presupuesto de 1890 á 91 dejaron de recaudarse 115.930'34 pesetas en arbitrios de fácil realización, dentro del ejercicio, y se dejaron en cambio al descubierto 136.596'67 pesetas, entre ellas 19.492'33 á la Hacienda y 6.745'28 á la Diputación, no obstante resaltar satisfechas 555'37 en vestuario y equipo de los municipales; 1.665'92 en extraordinarios que no se expresan; 6.485'38 en aceras, empiedros y adoquines, de cuyos servicios no hay noticias de que se hayan suabastado; 2.063'06 en festejos públicos; 3.631'17 en la compra de dos relojes, para cuya adquisición tampoco se sabe las formalidades que precedieran, y hasta un total de 15.932'90, entre ellas las susodichas 182 de "compromisos varios", en atenciones completamente voluntarias, habiendo además pagado en este año al personal del Ayuntamiento 17.735'93 pesetas, sin incluir los sueldos de los maestros de instrucción primaria, y 573'22 de imprevistos.

8.º Que en el ejercicio de 1891 á 92 dejaron asimismo de recaudarse 119.044'67 pesetas en arbitrios de fácil realización y en cambio aparecen pendientes de pago 145.642'91 pesetas, precisamente de atenciones obligatorias, entre ellas 2.672'43 de instrucción pública, 19.492'33 á la Hacienda, 10.024'36 á la Diputación y hasta las 518'30 que importaron los suministros á la Guardia civil, aunque por su naturaleza es tan fácil é inmediatamente reintegrable este gasto.

9.º Que esto no obstante y por el propio ejercicio aparecen pagadas 5.868'96 pesetas á la guardia municipal por sus haberes, además de 15.689 á los demás empleados del Ayuntamiento, sin incluir los de instrucción pública y después de enumerar uno á uno los objetos de policía urbana y rural, por los que se pagaron 10.447'81 pesetas, se data por gastos generales de policía urbana y rural otra suma de 9.993'87 pesetas, y por separado 112'50 gastadas en los paseos, 2.118'49 en asilos benéficos, cuando el único establecimiento de esta índole que existe en aquella población se sostiene con productos de

una fundación particular, no constando que se haya erigido ninguno nuevo á espensas del Ayuntamiento y apareciendo además satisfechas 1.044'10 pesetas en extraordinarios, 114'50 en socorros á los pobres, 880'10 en funciones y festejos y en compromisos varios las 182 pesetas de costumbre, aparte de 596'65 en imprevistos.

10. Que en el primer trimestre de de 1893 á 94, aunque se recaudaran 24.222'94 pesetas nada se pagó á la Hacienda ni á la Diputación y solo 853 pesetas á instrucción pública, dándose en cambio 13.121'01 para atenciones voluntarias en su mayor parte.

11. Que con la intención de disculpar su abandono, alaga el Ayuntamiento tener nombrado un recaudador para el impuesto de consumos y los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, y que ese recaudador es quien tiene expedidos apremios y seguidos expedientes generales contra los deudores, cuyos expedientes se siguen tramitando, y añade que para otros ramos y deudores no se ha seguido ninguno, porque ha solicitado diferentes veces del Delegado de Hacienda y del Gobernador de la provincia, antecedentes y autorización para apremiar á la Hacienda, al Banco y á las Corporaciones deudoras por el sostenimiento de la cárcel del partido, y no se le ha dado, comprobando así, á su parecer, que no ha incurrido en negligencia.

Y 12.º Que nombrado por esta Presidencia en veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos un comisionado-interventor para retener el 25 por 100 de los ingresos municipales, con destino á los atrasos del contingente provincial, fué en absoluto ineficaz esta medida, teniendo que retirarlo en veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, pues ningún resultado se obtuvo, como se comprueba en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de trece de Febrero próximo pasado, del que resulta adeudando por atrasos, ese Ayuntamiento, liquidados al treinta y uno de Enero anterior, las mismas 44.494'71 pesetas que debía en 1888 á 89.

En vista de todos estos datos, y considerando:

1.º Que se han agotado con esa Corporación municipal cuantos medios de persuasión son posibles, sin que en el largo espacio de tiempo transcurrido desde la liquidación del presupuesto de 1888 á 89 se haya intentado hacer efectiva la enorme suma que figura pendiente de cobro en las resultas, arrastrándose de uno á otro presupuesto para disminuir, ya que no satisfacer cumplidamente el descubierto con la Caja provincial, á pesar de lo perentorio del procedimiento de apremio y plazos de instrucción, demostrándose la incalificable negligencia de cuantas Corporaciones se han sucedido desde entonces en la administración de los intereses locales, inclusa la actual.

2.º Que según el artículo 114 de la Ley provincial, las Diputaciones, para hacer efectiva la recaudación de su contingente, pueden aplicar los medios de apremio dictados en favor del Esta-

do, y por consiguiente la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que con arreglo al artículo 5.º, letra G de la citada instrucción, los individuos que componen los Ayuntamientos, son directamente responsables de todos los débitos que resulten liquidados á favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda), cuando tales débitos proceden, como al presente ocurre, de omisiones reiteradas de aquellos en el desempeño de su cargo: responsabilidad personal y directa que declara asimismo el artículo 45 de la Ley de presupuestos de 1877 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, toda vez que la suma exigida ha de hallarse por necesidad, desde hace muchos años, en poder de primeros contribuyentes ó de segundos, que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la administración local.

4.º Que tal interpretación es la que lógicamente se desprende del texto legal y de los documentos de prueba que se tienen á la vista, porque el artículo 5.º de la instrucción antes citada, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, declara que lo son los individuos que componen las Corporaciones municipales, cuando el débito ó responsabilidad que se exige proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo; precepto que como expresa la Real orden de 22 de Abril de 1892, demuestra claramente que la responsabilidad de los concejales es directa y personal en los casos de negligencia, porque sería absurda declararla contra el Municipio, cuando ha sido originada por negligencia de aquéllos que están obligados á responder directamente de sus actos, á no ser que resultaran insolventes.

5.º Que las escusas alegadas por esta Corporación municipal al serles exigidos los documentos de prueba, no pueden ser oídas, acusando tan sólo una inexplicable ignorancia de los preceptos legales que no puede aprobarla para eximir, ni siquiera para atenuar su responsabilidad, porque ni procede en caso alguno solicitar esas autorizaciones para exigir la liquidación de los recargos, ni mucho menos la expedición de apremios contra la Hacienda ni el Banco de España, ni siquiera contra otros Ayuntamientos por lo que respecta al contingente carcelario del Gobernador de la provincia, ni del Delegado de Hacienda; no habiendo precepto alguno que confiera dichas atribuciones á estas autoridades provinciales, haciendo en cambio caso omiso ese Ayuntamiento de lo preceptuado en la Ley de 18 de Junio de 1885, reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, Ley de presupuestos de 2 de Junio de 1890, Reales órdenes de 28 de Julio de dicho último año, y de 19 de Octubre de 1892, y el Real decreto de 24 de Octubre de 1893, que regula la exacción y forma de recaudación de esos recargos, y el procedimiento para la liquidación y aplicación de los mismos, y en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, cuyo artículo 5.º hubiera dado á conocer al Alcalde de esa población, como cabeza de partido, sus

facultades para apremiar á los Ayuntamientos morosos en el pago del contingente carcelario, sin más limitación que dar cuenta inmediatamente al señor Gobernador de la provincia.

6.º Que por las razones antes expuestas, las Diputaciones provinciales cuando no recaudan de los Ayuntamientos el contingente que corresponde á estos satisfacer, tienen la facultad legal de declarar directamente responsables del débito á los Concejales, puesto que está aprobada su omisión y negligencia.

7.º Que á mayor abundamiento si la Corporación que ha tenido en su mano durante 5 años los poderosos medios que otorga la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su caso la Real orden de 19 de Marzo de 1879, no lo ha hecho ni intentado siquiera la actual, requiriendo para que abonaran sus descubiertos á los que componían los Ayuntamientos sus antecesores, siéndoles conocidos estos y las causas del atraso, aun estimulados por la responsabilidad directa y personal que contraían, no es presumible que en tiempo alguno lo hubieran de hacer, dejando en el olvido indefinidamente el descubierto, con perjuicio y responsabilidad de la Diputación que tiene á su vez el deber de poner término á estos abusos y cumplir puntualmente sus obligaciones.

8.º Que en tal caso y con arreglo á lo preceptuado en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación, y en su caso por motivos de urgencia si no estuviese reunida, la Comisión provincial, usando de las facultades que le otorga el artículo 98 de la ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad de los individuos que componen los Ayuntamientos actualmente en ejercicio.

Y 9.º Que hallándose en este caso D. Diego Molina Moreno, Alcalde, y los Concejales D. Rafael Mangas Ubeda, D. José Joaquín Tirado Cruz, don Isidoro Repullo González, D. Pedro Trujillo Ruiz, D. Gabriel Pulido Granados, D. Juan Ramírez Gutiérrez, D. Manuel Altamirano Díaz, D. Francisco Benítez Velasco, D. Antonio Guerrero Ruiz, D. Vicente Ramírez Pérez, D. Gerónimo Algar Caballero, D. José Montes, D. Juan José Ramírez, D. José Linares Aguilar, D. Carlos Torres Puertas, D. Pascual Caballero Ruiz y D. Alejandro Padilla Roldan, que constituyen en la actualidad ese Ayuntamiento; la Comisión por unanimidad y previa declaración de urgencia del asunto, acordó declarar la responsabilidad directa contra V. y cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse por las 44.494'71 pesetas de atrasos liquidados y que deberán satisfacer á prorrata y cuotas iguales de 2.494'71 cada uno de sus propios bienes y por los trámites que establece la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

A este fin le incluyo adjunta la certificación de la Contaduría provincial, justificativa del descubierto, y que recibirá con la presente en pliegos certificados, para que tan luego como obre en su poder requiera individualmente

á todos los Concejales antes citados, dándose V. también por requerido al pago de sus cuotas respectivas, enviándose certificación justificativa de la práctica de esta diligencia con la respuesta de cada uno, de si prestan ó no su conformidad al pago, y en caso negativo expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les requiera y notifique, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que también habrá de publicarse este acuerdo, para que asimismo les sirva de notificación general, advirtiéndole que si transcurrido ese plazo no se utiliza por V. y los demás interesados, se continuarán los procedimientos de apremio, sin darles nueva audiencia en este asunto. Dios guarde á V. muchos años.—Córdoba 13 de Abril de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Sr. Alcalde constitucional de Rute. Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 1063

La Comisión provincial en la sesión celebrada el día 9 del corriente, se sirvió tomar el siguiente acuerdo: Resultando que en la Gaceta correspondiente al 7 del actual, se publica el Real decreto convocando á elección parcial de una vacante de Diputado á Cortes por el distrito de Hinojosa, acordó levantar todos los Comisionados nombrados para la formación de cuentas municipales y para cualquier

otro servicio que hubiere en dicho distrito á partir de la fecha de la convocatoria.

Córdoba 12 de Abril de 1894.—El Vicepresidente, Carlos Manzanares.

Circular número 1064

La Comisión provincial en la sesión celebrada el día 9 del corriente acordó levantar toda clase de Comisionados que á la fecha estuvieren actuando en los Ayuntamientos de esta provincia por nombramiento de la misma, en vista de la aflictiva situación en que se encuentran dichas Corporaciones por consecuencia de la actual crisis obrera, á condición de que sean previamente satisfechos de sus dietas.

Córdoba 12 de Abril de 1894.—El Vicepresidente, Carlos Manzanares.

AYUNTAMIENTOS

HINOJOSA

Núm. 1015

D. Antonio Blasco Perea, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado el Registro fiscal de la riqueza urbana de este término, según dispone el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, y demás disposiciones posteriores, queda expuesto al público, por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Hinojosa 28 de Marzo de 1894.—Antonio Blasco.

MONTALBAN

Núm. 1027

D. Eduardo Sillero del Rio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la rectificación del padrón industrial de esta citada villa, con estricta sujeción á lo prevenido en el art. 63 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1893, para la administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, y que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo ejercicio económico de 1894 á 95, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que no será admitida ninguna de las que se presente con posterioridad á la terminación del plazo indicado.

Montalbán 10 de Abril de 1894.—Eduardo Sillero.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1028

D. Juan Cesáreo Partera Champantier, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula del subsidio industrial de este pueblo para el próximo año económico de 1894 á 1895, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que los contribuyentes contenidos en la misma

puedan examinarla, y aducir cuantas reclamaciones creyeren oportunas, si se considerasen perjudicados en sus cuotas, y clase de tarifa que tienen aplicada.

Dado en San Sebastian de los Ballesteros á 9 de Abril de 1894.—Juan Cesáreo Partera.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

ALMODOVAR DEL RIO

Número 1035

D. Agustín Páez Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Sr. Regidor Sindico, el presupuesto municipal ordinario, para el año económico de 1894-95, queda de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, según previene el artículo 146 de la ley municipal vigente.

Almodóvar del Río 12 de Abril de 1894.—Agustín Páez.

MONTE MAYOR

Núm. 1036

D. Antonio Galán Nadales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa, correspondiente al año económico entrante, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde esta fecha, para que los individuos en ella comprendidos, ó cualquiera otro, puedan examinarla y aducir las reclamaciones que

Art. 58. Las cuestiones reglamentarias entre la Administración del impuesto, ya se ejerza por los gremios ó ya por arrendatarios y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes de las poblaciones.

Si los interesados no se conformaren con la decisión que dicten, podrán entablar reclamaciones en el término de diez días, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 59. Contra la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablar recurso por los interesados dentro del término de quince días, siguientes al de la notificación administrativa, ante la Dirección del ramo, si la cuantía de la cuestión no excediere de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si fuere superior.

La resolución que dicten la Dirección y el Tribunal respectivamente, pondrá término á la vía gubernativa.

medio de sus agentes, si lo considera conveniente; pero una vez presentado el aviso con la anticipación necesaria y con los datos expresados, podrá realizarse la extracción, aun cuando no se presenten los agentes de la Administración á la hora señalada.

La supresión del aviso ó su retraso ó deficiencia constituye al productor ó fabricante en la obligación de recaudar y pagar el impuesto establecido.

Art. 48. Las extracciones para el consumo en cantidad inferior á 100 litros, podrán realizarse sin el previo aviso que determina el artículo anterior; pero los que las realicen tendrán obligación de participar por escrito á la Administración, los días 10, 20 y último de cada mes, las cantidades extraídas durante cada periodo decenal, y abonar al propio tiempo el importe del adeudo correspondiente á los líquidos extraídos, recogiendo el correspondiente recibo talonario.

Art. 49. Cuando la extracción, cualquiera que sea su importancia, se realice con destino á la exportación, ya sea al extranjero ó á las provincias y provincias de Ultramar, ó ya á las provincias Vascongadas y Navarra, deberá presentarse el aviso previo á que se refiere el art. 47, consignando, además de los datos en el mismo expresados, el número de bultos, cabida y marcas de cada uno, destino de los líquidos y Aduana ó punto por donde ha de realizarse la exportación. La Administración del impuesto podrá intervenir la extracción, comprobando la exactitud de los datos consignados en el aviso, si lo estima conveniente, y abonará provisionalmente en la cuenta del respectivo fabricante ó cosechero las cantidades de vinos extraídas, pero el abono no será definitivo hasta que no se justifique la exportación de los líquidos.

Art. 50. La justificación de la exportación de los líquidos se hará en la forma siguiente:

Quando sea con destino al extranjero, por certificación de la Aduana de salida y atestado de la Aduana extranjera del punto de destino, visado por el Cónsul español en el mismo punto.

Quando se destine á las provincias y posesiones de ultramar, con certificación de la Aduana de salida y de la de destino, la cual llevará el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Y por último, si es con destino á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra, por medio de certificación de la Administración de arbitrios de la respectiva provincia, en que se acre-

crean oportunas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Montemayor 12 de Abril de 1894.—Antonio Galán.

LA VICTORIA

Núm. 1049

D. Juan García Granados, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 7 del corriente, ha acordado entre otros medios el arriendo en conjunto y con venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, comprendidas en la tarifa vigente de los mismos, para cubrir el encabezamiento y recargos de instrucción en el próximo año económico de 1894 á 1895, cuya subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, de las diez á la una del día siguiente al que transcurran diez de aparecer inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo de seis mil trescientas veinte y una pesetas doce céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; admitiéndose en la primera hora proposiciones ó mejorar, por pujas á la llana, á todos los ramos en conjunto, por tiempo de tres años; en la segunda, si no ha habido postor en la primera, se admitirán proposiciones á cada una separadamente, siempre que cubran los presupuestos señalados y á falta de licitadores, en la tercera se admitirán propo-

siciones para el arriendo á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes. Debiendo preceder á la subasta el depósito del 2 por 100 de mencionada suma.

La Victoria á 10 de Abril de 1894.—Juan García.—P. S. M., Bartolomé Aguilar, Secretario.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Número 990

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en derecho civil y canónico y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Gallardo, vecino de Campanario, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para prestar declaración y ofrecerle la causa que se instruye por muerte de su hijo José Gallardo Tena, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Hinojosa del Duque á siete de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S.^a, y por mi compañero, Francisco Palomero.

CORDOBA

Núm. 995

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Jo-

sé María Ordoñez Ayalo, natural de Córdoba, vecino de Sevilla, calle Verbena núm. 52, de veinte y siete años, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía número siete, para recibirle su declaración en causa criminal por sospechas de hurto de cuatro caballerías, que dejó abandonadas el 2 del corriente en la dehesa nombrada "Navasllanas", de este término municipal, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 7 de Abril de 1894.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Número 1017

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero y en el mto ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del autor ó autores de la sustracción de un pellejo de aceite en la estación central de los Ferrocarriles de esta ciudad, en la noche del 13 al 14 de Enero último, procedente de una partida consignada á Barcelona, á nombre de los señores Mula Hermanos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, en la cárcel de esta ciudad,

pres así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Córdoba á 26 de Marzo de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

E C I J A

Núm. 1039

Requisitoria

Por la presente y término de quince días, se citan, llaman y emplazan á Antonio Ortiz García, vecino de Córdoba, Bernardo Moreno Mora y Antonio González Gutiérrez, vecinos de Sevilla, el primero y tercero casados, y el segundo soltero, jornaleros, y de 28, 27 y 31 años de edad respectivamente, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa por hurto de cinco mulos á don Ramón García y García, apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Asimismo se llama á los dueños de de trece jacas, castañas, que dichos sujetos parece se dejaron abandonadas en Santafé, para que comparezcan ante este Juzgado, y se ruega á las autoridades de la nación, practiquen diligencias para la captura de los referidos tres sujetos, los que siendo habidos serán conducidos á las cárceles de este partido á mi disposición por trámites de justicia.

Dada en Ecija á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Sanz Quintana.—El Secretario, Licenciado Juan Priego.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

dite la intervención de los vinos para el adendo del arbitrio provincial que tenga establecido.

En el caso de pérdida de la especie en curso de transporte, se justificará este extremo por los medios que el Código mercantil establece para cargos análogos.

Art. 51. La justificación determinada en el artículo anterior deberá presentarse en la Administración del impuesto, dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la extracción, si la exportación se hizo al extranjero; de seis meses si fué con destino á Ultramar, y de un mes si se destinó á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra.

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Administración del impuesto á instancia de los interesados, siempre que se alegue la necesidad de la prórroga por causa debidamente justificada.

Art. 52. Transcurridos los plazos señalados sin que se presenten los justificantes de haberse realizado la exportación de los vinos, se considerará que éstos han sido destinados al consumo en el Reino, quedando sin efecto el abono provisional hecho en la cuenta, y la Administración exigirá del fabricante ó cosechero el pago del impuesto correspondiente á los mismos.

Art. 53. Cuando la exportación de los vinos no haya de realizarse directamente por el cosechero ó fabricante, sino que éste los venda ó remita á un comerciante matriculado para el pago de la contribución industrial en clase que le autorice á verificar exportaciones, se presentará el aviso escrito en la forma determinada en los artículos 47 y 49, y consignando, en lugar de la Aduana ó punto por donde ha de verificarse la exportación, el nombre del comerciante á quien se remiten los vinos y el pueblo en que tenga el almacén á que se haga la remesa.

Si el comerciante receptor de los vinos no justificara, en la forma y plazos fijados, la exportación de aquellos, la Administración del punto de origen podrá exigir el pago del impuesto correspondiente, ya del vendedor, ya del comerciante.

Art. 54. Se considerará penable el hecho de declarar como destinados á la exportación de vinos que reconocidamente se destinan al consumo en el Reino, pero no será prueba suficiente para declarar esta penalidad la circunstancia de que no se haya justificado la exportación en los plazos fijados.

Art. 55. La Administración del impuesto llevará una cuenta á cada cosechero ó fabricante. Las partidas de cargo estarán justifi-

cadas por las declaraciones juradas de existencia ó producción ó por las actas de aforos practicados: las de data lo estarán por los pagos realizados, por los justificantes de las extracciones hechas con exención del impuesto, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y debidamente comprobados ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará el tanto por ciento de mermas que se acostumbre en cada localidad, cuyo tipo podrá alterarse cuando se demuestre que perjudica los intereses de la Administración ó de los contribuyentes.

No se considerará exceso penable en las existencias el que no llegue á un 2 por 100 del cargo total de la cuenta á partir de la última liquidación ó rectificación de la misma. Tampoco será penable el exceso cuando los interesados hayan pedido á la Administración la rectificación del cargo para no incurrir en responsabilidad.

Las cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico, aun cuando los interesados hayan de continuar con carácter de cosecheros ó fabricantes, formando las existencias que resulten la primera partida de cargo en la nueva cuenta.

Art. 56. La Administración podrá practicar aforos de comprobación á petición de los interesados, ó por su iniciativa, cuando lo considere necesario.

Cuando los interesados no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavará las bodegas, fábricas ó almacenes en que se haya realizado, hasta que se practique un segundo aforo, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó un Delegado suyo, cuyo acto deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes al del primer aforo.

Los gastos que ocasione el segundo aforo serán satisfechos por el interesado en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario los pagará la Administración del impuesto.

Art. 57. La Administración del impuesto deberá señalar al público, por los medios acostumbrados, el lugar de sus oficinas, el cual permanecerá abierto todos los días desde la salida á la puesta del sol.

La Administración llevará los libros de cuentas corrientes y adendos, además de los que considere convenientes; devolverá, autorizados y consignando la fecha de su recibo, los duplicados de las declaraciones juradas y avisos escritos que determina este reglamento, en el acto de recibirlos, y expedirá siempre recibos talonarios por los derechos que cobre.